



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 502 -2019-AMPI

ICA, **19 AGO. 2019**

Visto: El Informe N° 688-2019-GDESC-MPI, Informe Legal N° 0064-2019-LMJC-AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 741-2019-GDESC-MPI, Informe N° 442-2019-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Notificación de Infracción N° 0732-2019, Acta de Inspección y Verificación N° 00415, Informe Final de Instrucción N° 0514-2019-SGPCPM-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 585-2019-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 139-2019-HABH-GAJ-MPI, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Escriba Ore Laureano, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 741-2019-GDESC-MPI de fecha 11 de julio del año 2019.

Que, la Resolución Gerencial N° 741-2019-GDESC-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado, el descargo planteado por Laureano Escriba Ore, con D.N.I. N° 21489042, contra la Notificación de Infracción N° 0721-2019, de fecha 05 de abril del 2019, por las consideraciones expuestas.

Que, el apelante en su recurso señala que el día 05 de abril del año en curso, conforme se señala en el Acta de Inspección y verificación N° 00415-2019, se constató que el establecimiento de actividad Clínica Dental no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil, documentación que no habría tramitado por motivo de salud de su hermano Juan Clineo Escriba Ore, ya que su persona le estaba brindando el apoyo correspondiente hasta el día de su fallecimiento, motivo por el cual no habría realizado los trámites administrativos a su fecha por la razón expuesta.

El administrado pone de conocimiento que ha efectuado los tramites con la finalidad de poder contar con el certificado correspondiente según la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de fecha 28 de junio del 2019, copia que se aprecia a folios 05, asimismo señala que ha realizado el descargo a la Notificación de Infracción N° 0732-2019, reconociendo que no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, adjuntando copia fotostática del documento del Certificado de Inspección Técnica expedido con fecha 18 de julio del 2019.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el impugnante dentro de sus fundamentos de hechos reconoce que al momento que se le impuso la Notificación de Infracción N° 0732-2019, de fecha 05 de abril del año en curso no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° inc. 20) de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Art. 247° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 134-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Escriba Ore Laureano, contra la Resolución Gerencial N° 741-2019-GDESC-MPI de fecha 11 de julio del 2019, en consecuencia firme en todos sus extremos el acto impugnado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RAN 502 Fecha: 19 AGO 2019  
Entidad: SELI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción Final de la Resolución N° 502 de Fecha: 19 AGO 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**PROVEIDO**  
21 AGO. 2019  
PASE A Sofía Informativa  
PARA Tabalera

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A.I. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI

